

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO**  
**RAD: 2018-393**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO FINANDINA S.A quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de JULIO CESAR GOMEZ FLOREZ.

**ANTECEDENTES**

El señor JULIO CESAR GOMEZ FLOREZ se comprometió con BANCO FINANDINA S.A mediante Pagare No. 1170016155 visto a folios 4-6 C1, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$32.841.000), pagaderos a día cierto y determinado 04 de septiembre de 2014.

El día 04 de mayo de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra el señor JULIO CESAR GOMEZ FLOREZ por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagaré ya descrito y mediante auto 07 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago visto a folio 20.

El demandado JULIO CESAR GOMEZ FLOREZ se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 60 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibidem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de

vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedural, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedural civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Como quiera que ya se registró el embargo fijado por este Despacho en auto de fecha 07 de junio de 2018, y toda vez que este Juzgado ya decretó el secuestro de tal vehículo, se ordena **COMISIONAR** al Inspector de Transito de Cúcuta, conforme lo establece el artículo 38 y el parágrafo del artículo 595 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de propiedad del demandado JULIO CESAR GOMEZ FLOREZ, de placas MIT-304, color BLANCO, modelo 2014, marca HYUNDAI, Nº chasis KMHCT41DAEU482983, el cual se encuentra debidamente inmovilizado y retenido en el PARQUEADERO C.C.B COMERCIAL CONGNESS S.A.S, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen la diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que

en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, \*se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada\*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. \*En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial\*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. \*Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material\*; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración." (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

**Líbrese los despachos comisorios con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado JULIO CESAR GOMEZ FLOREZ para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018) y favor de la BANCO FINANDINA S.A.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán

sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada JULIO CESAR GOMEZ FLOREZ y a favor de la parte demandante BANCO FINANDINA S.A. Tásense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo del demandado JULIO CESAR GOMEZ FLOREZ y a favor de la parte demandante BANCO FINANDINA S.A, incluyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**QUINTO: COMISIONAR** al Inspector de Transito de Cúcuta, conforme lo establece el artículo 38 y el parágrafo del artículo 595 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de propiedad del demandado JULIO CESAR GOMEZ FLOREZ, de placas MIT-304, color BLANCO, modelo 2014, marca HYUNDAI, N° chasis KMHCT41DAEU482983, el cual se encuentra debidamente inmovilizado y retenido en el PARQUEADERO C.C.B COMERCIAL CONNESS S.A.S, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

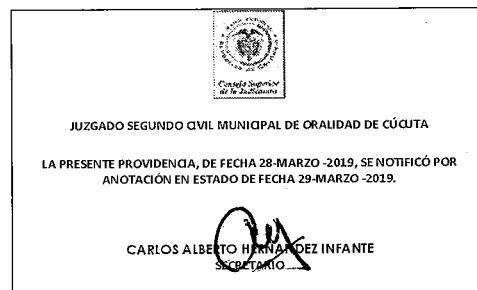
**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2016-411**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por EXPOCREDIT COLOMBIA S.A.S quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de HECTOR FABIO URUEÑA RIVERA.

**ANTECEDENTES**

El señor HECTOR FABIO URUEÑA RIVERA se comprometió con EXPOCREDIT COLOMBIA S.A.S mediante Pagare visto a folio 14 C1, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$24.711.241), pagaderos a día cierto y determinado 14 de marzo de 2015.

El día 29 de abril de 2016 se presentó demanda ejecutiva contra el señor HECTOR FABIO URUEÑA RIVERA por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagare ya descrito y mediante auto 28 de junio de 2016 el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta libró mandamiento de pago visto a folios 35-36.

El demandado HECTOR FABIO URUEÑA RIVERA se notificó por intermedio de curador-Ad-Litem, quien dentro del término términos contestó la demanda, pero sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 72 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho consideró necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibidem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedural, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedural civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado HECTOR FABIO URUEÑA RIVERA para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecisésis (2016) y favor de EXPOCREDIT COLOMBIA S.A.S .

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada HECTOR FABIO URUEÑA RIVERA y a favor de la parte demandante EXPOCREDIT COLOMBIA S.A.S. Tásense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo del demandado HECTOR FABIO URUEÑA RIVERA y a favor de la parte EXPOCREDIT COLOMBIA S.A.S , inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-MARZO -2019.

  
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTAZC

Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2017-901 – MENOR CUANTIA

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte demandada se notificó personalmente y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa, sin contestar la demanda, ni proponer medios exceptivos, según constancia secretarial vista a folio 84 del expediente.

El bien inmueble se encuentra embargado y secuestrado, según consta a folios 59 del expediente,

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de ANGEL MARIA VERGEL GARCIA Y ALIRIO ALFONSO VERGEL GARCIA contra SANDRA ORSELA FLOREZ PARADA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha Diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2.018).

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado 19 de enero de 2.018, y a favor de ANGEL MARIA VERGEL GARCIA Y ALIRIO ALFONSO VERGEL GARCIA.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta previo avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad de la demandada SANDRA ORSELA FLOREZ PARADA: según Escritura Pública No. 2035 del cuatro (04) de octubre de 2016 apartamento 201 que hace parte del edificio Metrópolis ubicado en la avenida 0A # 20-44 del Barrio Blanco de esta ciudad y según folio de matrícula No. 260-151567, en la avenida 0A calles 20 y 21 lote 26 apto 201 # 20-38 manzana G Barrio Olaya Herrera y/o avenida 0A # 20-44 Barrio Blanco apto 201 edificio Metrópolis calles 20 y 21 manzana G Lote 26, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En 7.3 mts con zona social y escaleras del primer piso, partiendo del ventanal a la fachada principal hasta el muro que separa el comedor de la cocina de este apartamento, de allí en 1.00 mts en sentido sur a norte, hasta encontrar el muro que separa el apartamento 201 y 202, de allí en sentido occidente en 18.2 mts en línea recta hasta encontrar el muro de fachada posterior que da contra el aislamiento, siguiendo en sentido sur en 1.68 mts hasta encontrar la alcoba principal de la alcoba auxiliar con terminado en sentido occidental en 1.5 mts hasta el muro posterior, **SUR:** En 27.00 mts con propiedades del señor JORGE

GENE ORTIZ, **ORIENTE**: En 7.38 Mts con la avenida 0A al medio con lote # 77 de propiedad de JULIO CESAR MATAMOROS, **OCCIDENTE**: En 5.00 mts con el lote # 61 de propiedad de FRANCISCO A. LAZARO e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-151567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo del bien inmueble embargado previo secuestro.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada SANDRA ORSELA FLOREZ PARADA y a favor de la parte demandante ANGEL MARIA VERGEL GARCIA Y ALIRIO ALFONSO VERGEL GARCIA. Tásense.

**SEXTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), a cargo de la demandada SANDRA ORSELA FLOREZ PARADA y a favor de la parte demandante ANGEL MARIA VERGEL GARCIA Y ALIRIO ALFONSO VERGEL GARCIA, incluyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

	<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-MARZO -2019.</p> <p>CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO</p>
---	---

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal  
De Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2018-1164**

Agréguese al expediente la citación para diligencia de notificación personal efectuada al demandado HUMBERTO VARGAS CARDENAS obrantes a folios 14 al 18 y 23 al 27 del expediente, así mismo el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento del mismo, y teniendo en cuenta que obra el certificado de citación para notificación personal enviado por correo certificado a la dirección consignada en la demanda pero con la constancia de que en las direcciones físicas no reside, el Despacho ordena el emplazamiento del demandado HUMBERTO VARGAS CARDENAS conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso.

Así mismo se le informa a la parte actora que debe allegar la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la publicación del emplazamiento de la parte demandada HUMBERTO VARGAS CARDENAS y a la notificación de la parte demandada FREDY ALONSO ASCANIO ASCANIO concediéndole para ello el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-MARZO -2019, SE  
NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-MARZO -  
2019.

CARLOS ALBERTO MENDOZA INFANTE  
SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: MONITORIO

RAD: 2018-830

En cuanto al escrito obrante a folio 65 reconózcase personería jurídica a la Dra. BRENDA ARENAS WILCHES, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos que alude la sustitución.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-MARZO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29- MARZO -2019.
CARLOS ALBERTO HIBALDEZ INFANTE SECRETARIO



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal  
De Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2018-930**

Del escrito que antecede proveniente de la apoderada de la parte demandante, agréguese al proceso, de la misma manera **REQUÍERASE** por ultima vez al pagador y/o quien haga sus veces de la **ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante auto adiado 19 de octubre de 2018, comunicado mediante oficio No. 4582 de 20 de noviembre de 2018, radicado ante tal entidad el día 21 de noviembre de 2018 visto a folio 6 y oficio No. 1113 de 11 de marzo de 2019, entregado el 14 de marzo de 2019 visto a folio 15.

Ofíciense en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ofíciense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

 <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b> LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-MARZO - 2019.  <b>CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE</b> <small>SECRETARIO</small>
--



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal  
De Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2018-930**

Requírase a la parte actora para que proceda a rehacer las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada JOHANNA ESTEFANIA BUITRAGO NORIEGA Y ROSA ESMERALDA VALDERRAMA PEÑARANDA, teniendo en cuenta que en las citaciones para diligencia de notificación personal se le enuncia de manera incorrecta el término para comparecer y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

 Oficina Notarial Juzgado Segundo Civil Municipal
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-MARZO -2019, SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-MARZO - 2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE <small>SECRETARIO</small> 



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2018-515

Requiérase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada SONIA MARGARITA ACEVEDO PEREZ y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO**

JP

	Corte Suprema de Justicia de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-MARZO -2019.	
CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO	



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2018-515

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 12 C2, esta Unidad Judicial no accede a tal pedimento, de conformidad con el inciso inciso 3 del artículo 599 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
	LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-MARZO -2019.
	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: 2018-1121

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte demandada se notificó por aviso y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos, según constancia secretarial vista a folio 46 del expediente.

El bien inmueble se encuentra embargado y secuestrado según consta a folios 41 del expediente.

Observa el Despacho que por auto adiado 12 de diciembre de 2018 visto a folio 25 libró mandamiento de pago en contra del señor EDGAR HELI MELO y a favor de la señora ANA DEL CARMEN JACOME CARRASCAL, evidenciado que se consignó de manera errada la parte demandada y faltando aun un demandante, razón por la cual esta Unidad Judicial dispone corregir el auto precitado, en el sentido de que el presente trámite es contra la señora GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ y a favor de los señores ANA DEL CARMEN JACOME CARRASCAL Y JORGE ELIECER DUARTE, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

El resto de providencia se mantiene incólume.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de ANA DEL CARMEN JACOME CARRASCAL Y JORGE ELIECER DUARTE y en contra de GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018) y la corrección realizada en el proveído de la referencia.

Ahora bien, respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar visto a folio 44, el despacho accede a ello toda vez que la solicitud se ajusta a lo normado en el numeral primero del artículo 597 del C.G del P, en consecuencia se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto adiado 12 de diciembre de 2018. Ofíciuese

Finalmente frente a la solicitud de suspensión del proceso, esta Unidad Judicial no accede a ello de conformidad con lo rituado en el artículo 161 del C.G.P.

Sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado 12 de diciembre de 2.018 y la corrección realizada

en el proveído de la referencia, a favor de ANA DEL CARMEN JACOME CARRASCAL Y JORGE ELIECER DUARTE.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta previo avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad de la demandada GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ: según Escritura Pública No. 456 del 15 de marzo de 2018 distinguido como lote # 1 ubicado en la calle 18E-78 Urbanización Niza de Cúcuta con una extensión superficialia de 100M2 con un frente de 5.00 mts y coeficiente de 36% junto con la casa para habitación sobre él construida, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Co el lote B, de la manzana C, **SUR:** Con la calle 18N de la Urbanización Niza, **ORIENTE:** Con el lote # 2 del presente reglamento, **OCCIDENTE:** Con el lote # 13 de la manzana C y según la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en la calle 18N # 18e-78 Urbanización Niza Lote # 1e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-275460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado.

**QUINTO: CORREGIR** el auto 12 de diciembre de 2018, en el sentido de que el presente trámite es contra la señora GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ y a favor de los señores ANA DEL CARMEN JACOME CARRASCAL Y JORGE ELIECER DUARTE, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. El resto de providencia se mantiene incólume.

**SEXTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto adiado 12 de diciembre de 2018. Ofíciuese

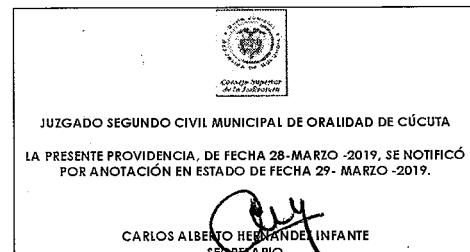
**SÉPTIMO: NO ACCEDER** a la suspensión del proceso de conformidad con el artículo 161 del C.G.P.

**OCTAVO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

JULIO CESAR SAREZ AREVALO



**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD. 2014-185**

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folios 62 al 63 C2, esta Unidad Judicial dispone Requerir al pagador y/o quien haga sus veces del DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL DE NORTE DE SANTANDER, para que informe los turnos de embargo en orden de llegada, mencionando a que dependencia corresponde, al igual las razones por la cuales no ha venido efectuando los descuentos de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de la señora EMPERATRIZ MISSE MILLAN con C.C #27.898.347, teniendo en cuenta que mediante oficio No. 1946 de 23 de mayo de 2014 y radicado el 05 de junio de 2014 en tal entidad se comunicó la medida decretada en auto 05 de mayo de 2014.

Ofíciense en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ofíciense.

En cuanto a requerir a la parte demandada no es viable acceder a ello por improcedente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

 <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b> <small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29- MARZO -2019.</small>  <small>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE</small> <small>SECRETARIO</small>
--



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCION DE INMUEBLE  
(VERBAL SUMARIO)  
RAD. 2017-326**

Como quiera que obra poder conferido a la Dra. CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERA visto a folios 124-125, reconózcasele como apoderada judicial de la parte demandada ANIBAL LOZANO GARCIAS para los fines y efectos del poder a ella conferido.

Sería del caso acceder al recurso de apelación de no observarse que el mismo no reúne los requisitos contemplados en el numeral primero del artículo 322 y artículo 321 del Código General del Proceso, en consecuencia se rechazara de plano el mismo.

Por secretaría liquídense las costas procesales.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b> LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-MARZO -2019.   CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE <small>SECRETARIO</small>

100

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)**

**PROCESO: VERBAL SUMARIO**  
**RESTITUCION**  
**RAD: 2018-813**

Mediante escrito que precede, el apoderado judicial la parte actora solicita se comisione al ALCALDE DE CÚCUTA a fin de proceder al lanzamiento físico de los demandados JHON JAIRO REYES CARDOZO Y LUZ DARY ANGEL ARDILA y de todas las personas que ocupen a cualquier título o que deriven derecho del demandado del inmueble objeto de restitución.

Teniendo en cuenta que es procedente, el Despacho ordena **Comisionar** al ALCALDE DE CUCUTA, para que realice el lanzamiento físico de los demandados JHON JAIRO REYES CARDOZO Y LUZ DARY ANGEL ARDILA y de todas las personas que de él dependan o deriven derechos, que se encuentren en el inmueble ubicado en la avenida 16E # 4N-71 interior 1 casa 1-33 Conjunto Residencial El Rincón de los Prados de ésta ciudad.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que

recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encargarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, \*se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada\*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. \*En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial\*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. \*Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material\*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

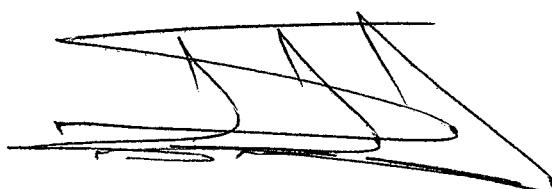
A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

**Líbrese los despachos comisarios con los insertos del caso, el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado que conforme a lo consagrado en el artículo 456 del C.G.P, en dicha diligencia NO SE ADMITEN OPOSICIONES, NI ES PROCEDENTE ALEGAR DERECHO DE RETENCION.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29- MARZO -2019.

CARLOS ALBERTO REINA MEDEZA INFANTE  
SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 2016-854**

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 112, esta Unidad Judicial dispone que debe estar a lo dispuesto en auto adiado 18 de marzo de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-MARZO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal  
De Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2018-989**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 108 C2, esta Unidad Judicial dispone corregir el auto adiado 11 de marzo de 2019 de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, en el sentido de que, a quien se debe comisionar para el secuestro es al ALCALDE DE CUCUTÁ y no al ALCALDE DE CHINACOTA como quedo consignado.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

El resto de providencia se mantiene incólume.

Requierase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada CLAUDIA LORENA CASTRO CRUZ y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

El Juez

JP

 <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b> LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-MARZO - 2019. CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE <small>SECRETARIO</small> 
---



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

**SIN SENTENCIA – MINIMA CUANTIA**

**SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por JESUS ORLANDO AMADO DIAZ, en contra de AVELINO AVILA TAMAYO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**Julio Cesar Suárez Arevalo**

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. REIVINDICATORIO  
RAD. 2018-01018**

En atención a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio que antecede, se informa que al no encontrarse las mejoras de las cuales solicita la reivindicación registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, resulta imposible para el Despacho determinar la titularidad del predio donde se encuentran construidas dichas mejoras, pudiendo ser un terreno ejido lo cual resulta inviable la reivindicación de las mismas.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
 **JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

MIPV.

  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario**



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal  
De Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
RAD: 2018-687**

Agréguese al expediente la notificación por aviso y efectuada a la demandada GLENNY ZULAY GARCIA MONCADA obrantes a folios 67 al 70 del expediente, así mismo el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la misma, y teniendo en cuenta que obra el certificado de notificación por aviso enviado por correo certificado pero con la constancia de que en la dirección no reside, se trasladó, el Despacho ordena el emplazamiento de la demandada GLENNY ZULAY GARCIA MONCADA conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso.

Así mismo se le informa a la parte actora que debe allegar la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la publicación del emplazamiento de la parte demandada y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

 <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b> LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-MARZO -2019, SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-MARZO - 2019.
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE <i>(Signature)</i> SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-1028**

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada MARIA JOSEFINA BELEN CAMERO y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-MARZO -2019.

C. A. S. A.  
CARLOS ALBERTO SERRANO INFANTE  
SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

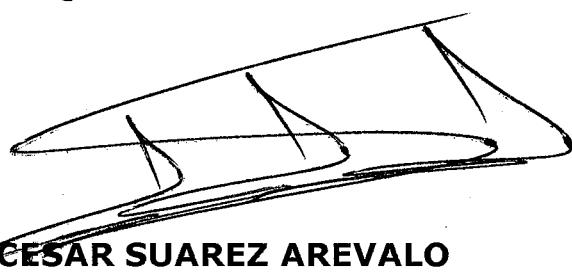
San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-1028

Pangase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de CONSORCIO FOPEP visto a folio 5 C2, para los fines que estimen pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-MARZO -2019.
CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal  
De Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIRIA  
RAD: 2018-193**

En atención al escrito allegado la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 45, esta Unidad Judicial dispone que debe estar a lo dispuesto en auto adiado 05 de julio de 2018 visto a folio 37.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-MARZO - 2019.	
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO	

✓ ✓ ✓ ✓ ✓

✓ ✓ ✓ ✓ ✓

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

**CON SENTENCIA – MINIMA CUANTIA**

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente y el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la parte demandada, previo pago de arancel judicial. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MARIA DEL PILAR SANCHEZ RINCON, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso Pagaré N° 051086100003068 visto a folios 2 al 8 del expediente, dejando constancia en los mismos que la obligación ha sido cancelada en su totalidad. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ**  
**INFANTE**  
**Secretario**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

**CON SENTENCIA – MENOR CUANTIA**

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por CONDOMINIO GALERIA POPULAR OITI, en contra de CENTRO COMERCIAL OITI LTDA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE**  
Secretario



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

**CON SENTENCIA – MENOR CUANTIA**

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente, y el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la parte demandada, previo pago de arancel judicial. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de VICTOR CARRERO LOPEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y cancelación del gravamen hipotecario, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso Pagarés Nº 051156100005206 y Nº 051156100003247 vistos a folios 16 al 27 del expediente y Escritura Pública No. 956 de fecha 26 de febrero de 2013 visto a folios 3 al 12 del expediente, dejando expresa constancia en los mismos que la obligación ha sido cancelada en su totalidad. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

~~NOTIFIQUESE Y CUMPLASE~~

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE**  
Secretario





**Juzgado Segundo Civil Municipal De Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
CON SENTENCIA – MINIMA CUANTIA  
RAD: 2015-00998**

Mediante escrito visto a folios 66 al 67 la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por NOVACION, para lo cual allega acuerdo de pago suscrito por las partes.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 1687 y siguientes del Código Civil, el Despacho ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente ejecución.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DAR POR TERMINADO el proceso promovido por CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, a través de apoderado judicial, en contra de JESUS QUINTERO ORTEGA, por NOVACION, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVENSE la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

MIPV.  
Rad. 2015-00998

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO fijado hoy 29 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ**  
**INFANTE**  
**Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

**SIN SENTENCIA – MINIMA CUANTIA**

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por NORAIMA PINEDA TAFUR, en contra de ISIS AURORA BAUTISTA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

**SIN SENTENCIA – MINIMA CUANTIA**

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente, y el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la parte demandada, previo pago de arancel judicial. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por BANCO POPULAR S.A., en contra de CARMEN CECILIA SANCHEZ CAICEDO Y ABEL ANTONIO PARADA ALFONSO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso Pagarés N° 45020154230 y 4544059931419734 vistos a folios 10 al 11 del expediente y contrato de prenda visto a folio 9 al 11 del expediente, dejando expresa constancia en los mismos que la obligación ha sido cancelada en su totalidad. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE**  
Secretario



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

**SIN SENTENCIA – MINIMA CUANTIA**

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de LUIS FERNANDO MACHUCA MENESSES, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO**

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ**  
**INFANTE**  
**Secretario**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

**SIN SENTENCIA – MINIMA CUANTIA**

**SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por INMOBILIARIA PROVASE LTDA, en contra de GRUPO INMOBILIARIO CUCUTA VIP S.A.S., JAIRO VERA GUARIN, SONIA STELLA VERA SANTANDER y JESUS DAVID VERA SANTANDER, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ**  
**INFANTE**  
Secretario



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

**CON SENTENCIA – MINIMA CUANTIA**

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente, y el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la parte demandada, previo pago de arancel judicial. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por BANCO DE BOGOTA, en contra de BEATRIZ ROCIO ANGARITA MEJIA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso Pagaré N° 159102984 visto a folio 10 al 11 del expediente y contrato de prenda visto a folio 12 al 19 del expediente, dejando expresa constancia en los mismos que la obligación ha sido cancelada en su totalidad. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ**  
**INFANTE**  
**Secretario**



República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL SUMARIO  
RESTITUCION  
RAD: 2017-405

Mediante escrito que precede, la apoderada judicial la parte actora solicita se comisione al ALCALDE DE CÚCUTA a fin de proceder al lanzamiento físico del demandado HECTOR ADIN OSORIO CASADIEGO y de todas las personas que ocupen a cualquier título o que deriven derecho del demandado del inmueble objeto de restitución.

Teniendo en cuenta que es procedente, el Despacho ordena **Comisionar** al ALCALDE DE CUCUTA, para que realice el lanzamiento físico del demandado J HECTOR ADIN OSORIO CASADIEGO y de todas las personas que de él dependan o deriven derechos, que se encuentren en el inmueble ubicado en la calle 12 # 6-61 y 6-65 Barrio La Ínsula de ésta ciudad.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que

recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, \*se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada\*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. \*En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial\*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. \*Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material\*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).

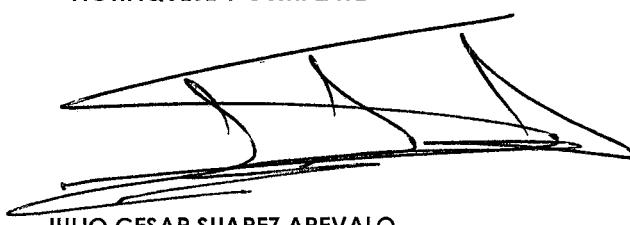
A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

**Líbrese los despachos comisorios con los insertos del caso, el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado que conforme a lo consagrado en el artículo 456 del C.G.P, en dicha diligencia NO SE ADMITEN OPOSICIONES, NI ES PROCEDENTE ALEGAR DERECHO DE RETENCION.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal  
De Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO IMPROPPIO  
RAD: 2013-125**

Agréguese y téngase en cuenta el escrito allegado por el demandante CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA y de igual manera infórmesele quien es el ejecutante el que debe solicitar las medidas cautelares a que hubiere lugar respecto de parte ejecutada.

Por secretaria désele trámite a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante vista a folios 17 al 23.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

 <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b> LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 28-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACION EN ESTADO DE FECHA 29-MARZO - 2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO
---





**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
MINIMA CUANTIA  
RAD. 2019-00054**

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 12 de Marzo de 2019, inadmitió concediéndole el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Fenecido dicho término y el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, por lo que esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

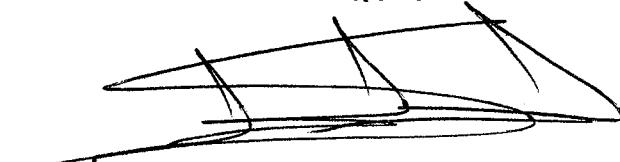
**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

**TERCERO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente de lo que se deberá dejar constancia en libros radicadores y sistema Siglo XXI.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de  
MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ**  
**INFANTE**  
**Secretario**

16

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL SUMARIO  
MINIMA CUANTIA  
RAD. 2019-00011**

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 01 de Marzo de 2019, inadmitió concediéndole el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Fenecido dicho término y el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, por lo que esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

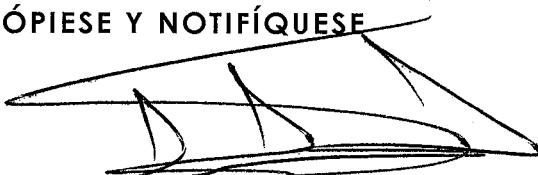
**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

**TERCERO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente de lo que se deberá dejar constancia en libros radicadores y sistema Siglo XXI.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO**

MIPV.

  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de  
MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ**  
**INFANTE**  
**Secretario**

87

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. DIVISORIO  
(SIN SENTENCIA)  
RAD. 2018-00366

En atención al memorial visto a folio que antecede suscrito por la parte demandante y demandada, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por acuerdo entre ellos, el Despacho dispone **DAR POR TERMINADO** el trámite del presente proceso, por ACUERDO entre las partes.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-147942, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE

**PRIMERO:** DAR POR TERMINADO el presente proceso DIVISORIO, promovido por AURA GOMEZ SANCHEZ, contra CARLOS ALBERTO DIAZ ARENAS, por ACUERDO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-147942, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVESE** el expediente dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario



124

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
(SIN SENTENCIA - MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2017-01101**

En atención a que la parte demandante y demandada informan que ya se cumplió con lo acordado en audiencia de fecha 29 de noviembre de 2018, el Despacho dispone **DAR POR TERMINADO** el trámite del presente proceso, por CONCILIACION entre las partes.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **DAR POR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO, promovido por VIVIENDAS Y AVALUOS S.A.S., contra YOBANY YARURO REYES, ZULLY YUMEX CARREÑO RODRIGUEZ Y LAURA MARITZA VILLAMIZAR ROZO, por CONCILIACION.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVESE** el expediente dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y Sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE**

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

El Juez,

MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintiocho (28) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017-01158  
CON SENTENCIA - MINIMA CUANTIA**

Mediante escrito visto a folio que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, así mismo informa que el crédito a cargo de la demandada se encuentra cancelado al día hasta el mes de febrero de 2019.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados, déjese a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso hipotecario promovido por CENTRO COMERCIAL RIVER PLAZA PH en contra de LUIS ALBERTO OROZCO MORA Y GRAYSY DANIELA ORTEGA DURAN, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de febrero de 2019, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados, déjese a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa constancia en los libros radicadores.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Veintiocho (28) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 2017-00337  
CON SENTENCIA - MENOR CUANTIA**

Mediante escrito visto a folio que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, así mismo informa que el crédito a cargo de la demandada se encuentra cancelado al día hasta el mes de diciembre de 2018.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y cancelación del gravamen hipotecario. Si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados, déjese a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso hipotecario promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de YORLEIDA PAOLA ORTEGA VERA, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de diciembre de 2018, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el gravamen hipotecario. Si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados, déjese a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso, - Escritura Pública No. 1.704 del 30 de junio de 2011 que obra a folios 19-37 del expediente y el Pagaré Nº 6112310010748 visto a folios 11 a 13 del expediente, dejando expresa constancia en los mismos que las cuotas en moras han sido pagadas por la parte demandada hasta el mes de diciembre de 2018. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa constancia en los libros radicadores.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal De Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
SIN SENTENCIA – MINIMA CUANTIA  
RAD: 2017-00309**

Mediante escrito visto a folios 31 al 32 las partes solicitan la terminación del presente proceso por transacción.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente ejecución.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por BANCOOMEVA S.A. a través de apoderada judicial, en contra de MAIRA ALEJANDRA LAGUADO CORREDOR, por **TRANSACCION**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

MIPV.  
Rad. 2017-00309

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO fijado hoy 29 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.



**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
INFANTE  
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal De Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO  
CON SENTENCIA – MENOR CUANTIA  
RAD: 2014-00451**

Mediante escrito visto a folios 93 al 94 la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por NOVACION, para lo cual allega acuerdo de pago suscrito por las partes.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 1687 y siguientes del Código Civil, el Despacho ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente ejecución.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, a través de apoderado judicial, en contra de CENTRO DE REHABILITACION CARDIONEUROMUSCULAR DEL NORTE DE SANTANDER, por **NOVACION**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

MIPV.

Rad. 2014-00451

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO fijado hoy 29 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

  
**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ**  
**INFANTE**  
**Secretario**

SC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-00401**

Se observa que por error involuntario en auto de fecha 05 de marzo de 2019 en el inciso primero y segundo, y el artículo PRIMERO, se decretó la terminación por pago total de la obligación y costas procesales, siendo lo correcto por pago de las cuotas en mora al momento de presentación de la demanda, razón por la cual se corrige de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede este Despacho a **CORREGIR** el inciso primero y segundo, y el artículo PRIMERO de dicho proveído, debiendo quedar de la siguiente manera:

"Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora al momento de presentación de la demanda y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago por pago de las cuotas en mora al momento de presentación de la demanda y costas procesales."

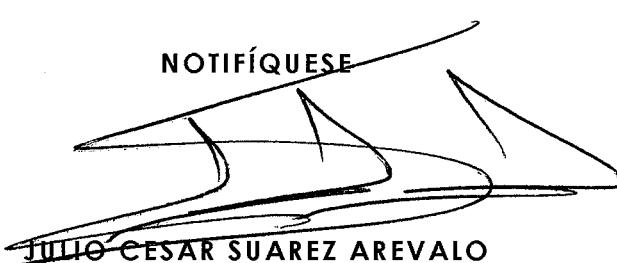
"... **PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de RAUL ARIAS URIBE, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado."

De otra parte, y en atención a que la terminación se dio por pago de las cuotas en mora, se dispone **ORDENAR** el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso Pagaré N° 8160086074 visto a folio 22 al 23 del expediente, dejando expresa constancia en los mismos que las obligación se encuentra cancelada hasta las cuotas causadas en el momento de presentación de la demanda. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO**

MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de  
MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ  
*INFANTE*  
Secretario